

## LEY PARA EL DESARROLLO Y PROTECCION DEL MENOR EN EL ESTADO DE MORELOS

Fecha de Aprobación	1997/02/13
Fecha de Promulgación	1997/03/07
Fecha de Publicación	1997/03/12
Vigencia	1997/03/13
Expidió	46 Legislatura
Publicación Oficial	3849 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

**OBSERVACIONES GENERALES**

**REFORMA VIGENTE:** Se adiciona un inciso l) al artículo 4º de la presente Ley por Artículo Único del Decreto No. 1147 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4666 de fecha 2008/12/12.

Se Reforma el artículo 37 de la presente Ley, por decreto Núm. 1359, publicado en el POEM Núm. 5188 de fecha 28-05-2014 vigencia 29-05-2014  
**- Se Reforma el Art. 26 y la fracción V del Art. 29, por Decreto Núm. 2078, publicado en el POEM Núm. 5277 de fecha 01-04-2015 vigencia 02-04-2015.**

**- Se adicionan un inciso que será el i), recorriéndose el actual i) para ser j) en el artículo 4; y se adiciona un artículo 15 Bis, por Decreto Núm. 2147 publicado en el POEM Núm. 5281 de fecha 22-04-2015 vigencia 23-04-2015.**

**- Se Reforma la fracción IV del Art. 15, por Decreto Núm. 2143, publicado en el POEM Núm. 5282 de fecha 29-04-2015 vigencia 30-04-2015,**

**Última reforma 29 Abril 2015.**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO I  
DEL OBJETO**

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases, normas y procedimientos para el desarrollo integral y la protección de los menores de edad en el Estado de Morelos, sin perjuicio de lo que se señale en otros ordenamientos.

**ARTICULO 2.-** Se entiende por menor de edad: todo ser humano desde el momento en que nace hasta antes de cumplir dieciocho años de edad, salvo que por disposición legal y para ciertos efectos jurídicos, haya alcanzado antes la emancipación.

**ARTÍCULO 2 BIS.-** En todas las decisiones, políticas públicas, resoluciones y acciones que efectúen las autoridades o instituciones públicas del Estado de Morelos, se velará por el cumplimiento y respeto al principio del interés superior de la niñez; por lo que las disposiciones de esta Ley se aplicarán procurándoles siempre su beneficio directo, así como la asistencia que requieran para un sano crecimiento y desarrollo en un ambiente de bienestar familiar y social.

**NOTA:** Departamento de Biblioteca MCVL/rgn.

Por el que se Adiciona el artículo 2 Bis, por Decreto Núm. 918, publicado en el POEM Núm. 5124 de fecha 09-10-2013 iniciando su vigencia el 10-10-2013.

**CAPITULO I  
DE LOS DERECHOS DEL MENOR**

**ARTICULO 3.-** Son derechos fundamentales de los menores de edad:

- a).- Conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, o bien por aquéllos a quienes legalmente corresponda ejercer la patria potestad o la tutela;
- b).- Crecer y desarrollarse en un ambiente de convivencia familiar;
- c).- El respeto a su vida, seguridad, prevacía y dignidad personal, más allá de toda consideración de raza, nacionalidad o credo;
- d).- La identidad o nombre, la nacionalidad, al domicilio, la residencia y al patrimonio;
- e).- La libertad de expresión y la preservación de sus costumbres, lengua y religión;
- f).- Recibir alimentos, educación, salud, cultura, deporte y recreación que les proporcione un sano desarrollo físico y mental y los haga útiles a la sociedad;
- g).- Recibir auxilio, atención y protección en los casos de enfermedad; discapacidad, ausencia de hogar, extravío u orfandad;
- h).- La protección y asistencia material y jurídica en los casos en que sea objeto de abuso sexual, se le explote, o ataque su integridad física, psíquica o bienes, se encuentre privado de su libertad, o sufra de abandono, descuido o trato negligente;

- i).- Recibir preferentemente protección y atención en los programas institucionales de asistencia social y en los casos de siniestros o desastres;
- j).- No ser sujetos de discriminación alguna, en razón de su condición económica, social, religión, raza o lengua; y
- k).- Los demás que otros ordenamientos les otorguen.

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PADRES O DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA**  
**POTESTAD O LA TUTELA DE LOS MENORES**  
**CAPITULO UNICO**

ARTICULO \*4.- Son obligaciones de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores:

- a).- Propiciar un ambiente familiar estable y solidario, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral de los menores;
- b).- Proporcionar alimentos que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión;
- c).- Respetar la personalidad y opinión de los menores;
- d).- Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos;
- e).- Formar en los menores una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación;
- f).- Brindar las condiciones mínimas para que los menores puedan disfrutar de descanso y sana recreación;
- g).- Velar en todo momento por la salud de los menores, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades;
- h).- En la potestad de corrección, no incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato o crueldad física o psíquica hacia el menor;
- i).- Prestar atención inmediata de las alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de trastornos mentales que puedan afectar su sano desarrollo, y**
- j).- Evitar exponer a las niñas, niños y adolescentes en manifestaciones realizadas en vías o lugares públicos, y en general en todas aquellas en que se ponga en riesgo su integridad física y psicológica.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE:** Se adiciona un inciso i) al presente artículo por Artículo Único del Decreto No. 1147 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4666 de fecha 2008/12/12.

**Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn**

Se adicionan un inciso que será el i), recorriéndose el actual i) para ser j) del Art. 4, por Decreto Núm. 2147 publicado en el POEM Núm. 5281 de fecha 22-04-2015 iniciando su vigencia el 23-04-2015.

**TITULO TERCERO**  
**DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS CON RESPECTO A**  
**LOS MENORES DE EDAD**  
**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 5.- Las Autoridades Estatales y Municipales a través de los organismos y dependencias correspondientes, vigilarán el respeto irrestricto de los derechos de los menores de edad; atenderán de manera prioritaria a los menores que requieran de asistencia jurídica, social y médica, y apoyarán de conformidad a sus respectivos presupuestos, a aquéllos por cuyas carencias familiares o económicas, pongan en riesgo su formación, subsistencia y desarrollo, coadyuvando con los padres o tutores en el cumplimiento de sus deberes.

ARTICULO 6.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad a sus recursos presupuestales, tienen la obligación de proporcionar a los menores de edad:

- I.- Asistencia y protección para la salud física y mental;
- II.- Educación básica gratuita;
- III.- Garantizar la libre expresión y manifestación de sus ideas;
- IV.- Protección en los casos en que sean víctimas de abandono, crueldad y maltrato familiar o de terceros;
- V.- Protección y asistencia en los casos de desastre y accidentes;
- VI.- Atención y asistencia cuando el menor sea acusado de haber infringido la ley;
- VII.- Respeto a su cultura, religión o lengua;
- VIII.- Proporcionar orientación y asistencia para el ejercicio de sus derechos.

**CAPITULO II**  
**DE LA ATENCION A MENORES DESPROTEGIDOS, DISCAPACES O INFRACTORES**

ARTICULO 7.- Los menores de edad que por diversas circunstancias realizan actividades en la vía pública, serán sujetos de la atención especial del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos; con el fin de:

I.- Mejorar su ambiente social, dándoles albergue en establecimientos en los casos necesarios;

II.- Reintegrarlos al seno familiar, cuando el medio ambiente familiar así lo permita;

III.- Evitar la explotación sexual o laboral, lenocinio, corrupción, ultrajes a la moral y otras conductas antisociales a que puedan ser llevados por el medio en que se desarrollen;

IV.- Suprimir las condiciones que los puedan llevar a convertirse en delincuentes potenciales.

ARTICULO 8.- El Gobierno del Estado, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los gobiernos municipales, atenderán a los menores de edad abandonados, huérfanos o víctimas del maltrato físico o psíquico.

ARTICULO 9.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que un menor de edad se encuentra en estado de abandono, maltrato o agredido emocionalmente en los siguientes:

Por abandono, cuando el menor está separado ocasional o definitivamente del núcleo familiar, así como el que sin estarlo, se halle desamparado debido a la indiferencia, negligencia o falta de cuidado de sus padres, tutores o de quienes tienen a su cargo la guarda y custodia del menor.

Por maltrato:

Cuando el menor enfrenta y sufre violencia o abuso físico o ambos, ejecutados por acción u omisión, pero siempre en forma intencional por parte de quienes ejercen la patria potestad o la tutela o por personas distintas a éstos; o

Cuando se le margine socialmente, se le impongan obligaciones impropias de su edad, se les someta a encierros o aislamientos injustificados, calumnias, terror, amenazas, acoso sexual, actitudes hostiles o se comprometa su seguridad o moralidad.

ARTICULO 10.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los gobiernos municipales, atenderán a los menores que sean víctimas de abandono o maltrato y les brindarán apoyo en el tratamiento médico, psicológico y social, incluyendo a su núcleo familiar.

En el caso de menores abandonados, se procurará la localización de la familia del menor y su reintegración al seno familiar, siempre que se encuentre en condiciones adecuadas y se constate su atención.

Dichas autoridades podrán proporcionar orientación, educación y tratamiento psicológico al núcleo familiar, a fin de mejorar su ambiente; dando cuenta en su caso, al Ministerio Público de la probable existencia de ilícitos civiles o penales cometidos en perjuicio de los menores.

Por lo que hace a menores huérfanos o abandonados, se procurará su reintegración a la familia, a través de la adopción, cumpliendo para tal efecto con los requisitos y condiciones que establezca el Código Civil para el Estado y su Ley adjetiva.

**VINCULACION.-** El último párrafo remite al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. POEM No. 3661 Sección Segunda de 1993/10/13; y a la Ley de Asistencia Social del Estado de Morelos. POEM No. 3289 Alcance de 1986/08/27.

ARTICULO 11.- La Secretaría de Bienestar Social, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los gobiernos municipales, con la participación de las instituciones civiles interesadas y para la atención de los menores discapacitados y sus familias, establecerán acciones o programas especializados para otorgar atención médica, psicológica, educativa, recreativa y social, que posibilite su desarrollo.

Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por estado de discapacidad las limitaciones que tenga cualquier individuo en su aptitud para realizar por sí mismo, las actividades psicomotoras propias de su edad física y que limitan su participación en el desempeño de las actividades socialmente normales, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social.

ARTICULO 12.- El Consejo Tutelar para Menores tiene a su cargo la readaptación o rehabilitación social de los menores infractores mayores de 11 años, de conformidad a las disposiciones que regulan tales atribuciones.

Dentro del proceso de readaptación social, deberá privilegiarse por sobre cualquier método correctivo o sancionador, la orientación, la educación y la asistencia del menor infractor.

### **CAPITULO III DE LA ASISTENCIA SOCIAL**

ARTICULO 13.- Dentro del Sistema de Asistencia Social, los Gobiernos Estatal y Municipales considerarán en forma prioritaria, dentro de los planes y Programas de Desarrollo que se establezcan, acciones que brinden al menor, condiciones de desarrollo e integración social, destinando para tales fines los mayores recursos posibles.

Dentro de dichos planes y programas se considerará preferentemente la atención y protección a los menores, que por sus condiciones económicas se encuentren en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, para coadyuvar a su incorporación a una vida plena y productiva, tales como:

Menores o niños de la calle, en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos de maltrato;

Menores infractores, en cuanto a la asistencia jurídica, su readaptación e incorporación a la sociedad;

Menores discapacitados; y

Menores afectados en situaciones de desastre o víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;

Dentro de dicho Sistema, podrán quedar incluidos, todos aquellos programas e inversiones que el Gobierno Federal o los particulares, destinen para dicho propósito, quedando a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, la coordinación y ejecución de los programas y recursos.

ARTICULO 14.- En la asistencia social, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de sus funcionarios competentes, tiene el carácter de autoridad sanitaria; para lo cual deberá, preferentemente en tratándose de menores de edad:

I.- Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud, así como la difusión y adecuación de la misma;

II.- Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;

III.- Celebrar actos jurídicos con los sectores social y privado, en los que se regule la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a las dependencias o entidades del Gobierno Federal y de los Municipios;

IV.- Realizar las investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;

V.- De conformidad a los recursos presupuestales autorizados y para la debida atención de los menores abandonados, huérfanos o maltratados, contará con establecimientos especializados, tales como: casas cuna, albergues y estancias infantiles y juveniles, centro de rehabilitación, convivencia y capacitación; proponiendo ante las autoridades competentes, la adquisición, adaptación o readaptación del espacio físico que fuere necesario para estos fines;

VI.- Proporcionar la orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos, especialmente en los casos en que en el núcleo familiar existan menores de edad;

VII.- Llevar a cabo acciones en materia de prevención de enfermedades y de rehabilitación, en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud.

#### CAPITULO IV EN MATERIA DE SALUD

ARTICULO 15.- Además de las atribuciones que en materia de salud, corresponden al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, las autoridades estatales y municipales, de conformidad a sus recursos presupuestales, establecerán los mecanismos para proporcionar a los menores de edad:

I.- El bienestar físico y mental de los menores, que contribuya al ejercicio pleno de sus capacidades;

II.- La protección, el mejoramiento y la restauración de la salud;

III.- Las medidas necesarias para la atención a menores discapacitados física o mentalmente, dándoles atención médica especializada y tratamiento rehabilitado;

**IV.- Apoyos para la nutrición de la madre en estado de gestación o lactancia, para que el producto alcance la madurez y crecimiento necesario para su correcto desarrollo, así como medidas de fomento a la lactancia materna, en forma exclusiva durante los primeros seis meses de vida, y de manera complementaria hasta avanzado el segundo año de edad;**

V.- Asistencia médica, a través de clínicas y hospitales del sector salud o de los establecimientos particulares que se convenga, a la madre en gestación o lactancia y a los menores de edad, sin importar su filiación o no a los regímenes de asistencia o derechohabientes;

VI.- Instrumentar y en su caso, apoyar las campañas de medicina preventiva y vacunación de las diversas instancias de gobierno;

VII.- Realizar campañas de prevención y detección de enfermedades;

VIII.- Proporcionar complementos alimenticios a los menores que lo requieran;

IX.- Establecer comedores para proporcionar una alimentación balanceada a los menores que se encuentren realizando estudios básicos en las escuelas del sector público.

**Nota:** Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se reforma la fracción IV del Art. 15, por Decreto Núm. 2143 publicado en el POEM Núm. 5282 de fecha 29-04-2015 iniciando su vigencia el 30-04-2015. Antes Decía: IV.- Apoyar la nutrición de la madre en estado de gestación o lactancia, para que el producto alcance la madurez y crecimiento necesario para su correcto desarrollo;

**ARTÍCULO 15 BIS.- Los Servicios de Salud de Morelos realizarán campañas de prevención del suicidio, principalmente dirigidas a menores de edad, así como para la prevención y atención de trastornos mentales que puedan afectar su sano desarrollo.**

**Nota:** Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se adicionan el Art. 15 Bis, por Decreto Núm. 2147 publicado en el POEM Núm. 5281 de fecha 22-04-2015 iniciando su vigencia el 23-04-2015.

**ARTÍCULO 16.- Los responsables, administradores, directores y demás personas encargadas de autorizar la admisión de centros de salud, hospitales, centros quirúrgicos, públicos o privados, médicos, así como personal paramédico y de enfermería, tienen la obligación de dar asistencia en forma gratuita a los menores de edad lesionados o enfermos en casos de urgencia o gravedad.**

**Nota:** Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 16, por Decreto Núm. 1825 publicado en el POEM Núm. 5243 de fecha 10-12-2014 iniciando su vigencia el 11-12-2014. Antes Decía: Los responsables, administradores, directores y demás personas encargadas de autorizar la admisión de centros de salud, hospitales, centros quirúrgicos, públicos o privados, médicos, paramédicos y enfermeras, tienen la obligación de dar asistencia en forma gratuita a los menores de edad lesionados o enfermos en casos de urgencia o gravedad.

## **CAPITULO V EN EDUCACION, CULTURA Y RECREACION**

ARTICULO 17.- En materia de educación, cultura y recreación y por lo que hace particularmente a los menores de edad, la Secretaría de Bienestar Social, el Instituto de Cultura, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los Gobiernos Municipales procurarán:

- I.- Desarrollar el talento y la habilidad de los menores, haciéndolos cada vez más aptos para su integración productiva en la sociedad;
- II.- Formar hábitos de trabajo, cooperación y servicio para mejorar las condiciones de vida de la familia y de la comunidad;
- III.- Fomentar el espíritu cívico, la solidaridad, la fraternidad y el respeto a la dignidad entre los hombres;
- IV.- Crear centros de capacitación y albergues campesinos de asistencia escolar en las zonas rurales;
- V.- Fomentar la educación preescolar en el medio rural, capacitando a personas de la propia comunidad para su debida atención;
- VI.- Promover en las instituciones educativas la práctica de exámenes médicos y psicológicos, en forma periódica y gratuita;
- VII.- Proporcionar información, educación y orientación sexual;
- VIII.- Vigilar que los menores concurren a las escuelas primarias y secundarias, exhortando a sus padres o tutores para que los inscriban y los hagan asistir;
- IX.- Organizar grupos juveniles e infantiles con el fin de encauzar y desarrollar las aptitudes de los jóvenes y niños, principalmente en actividades culturales, artísticas y deportivas que permitan el mejor aprovechamiento de su tiempo libre;
- X.- Apoyar espectáculos aptos para menores;
- XI.- Promover exposiciones y establecer bibliotecas que permitan a los menores tener a su alcance literatura que los conduzca a su superación intelectual;
- XII.- Instrumentar programas de asistencia material o financiera, en apoyo a los menores que no puedan continuar sus estudios; dichos programas podrán incluir becas para la capacitación técnica o manual, que los faculte para bastarse a sí mismos;
- XIII.- Fomentar la sana recreación y el deporte durante el período de vacaciones escolares, organizando competencias, excursiones y viajes o visitas a lugares históricos, culturales o turísticos;
- XIV.- Auxiliar a las autoridades competentes en las campañas de educación vial;
- XV.- Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la pornografía que afectan al menor.

ARTICULO 18.- El Poder Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y otras Instituciones de Educación Superior, públicas o privadas, a fin de que se instrumenten programas de alfabetización o de educación básica para menores de edad; en dichos programas podrá determinarse como medio para acreditar el servicio social la participación de los pasantes de licenciaturas o carreras técnicas.

ARTICULO 19.- El Titular del Poder Ejecutivo podrá otorgar reconocimiento a los individuos, asociaciones o sociedades que en el Estado se hubieren distinguido por su altruismo y dedicación en beneficio de los menores de edad.

## **CAPITULO VI EN MATERIA LABORAL**

ARTICULO 20.- Las autoridades competentes en materia laboral, vigilarán e inspeccionarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, todo centro de trabajo, a fin de que los menores de edad:

I.- Que no hayan cumplido 14 años de edad, de ninguna manera presten servicios laborales, o aquellos mayores de esta edad y menores de 16 años que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente, cuando a su juicio, hubiere compatibilidad entre los estudios y el trabajo;  
II.- Que hubieren cumplido 14 y hasta 16 años, previo a su contratación, cuenten con la autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del Sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política, en unión del certificado médico que acredite su aptitud para las labores a prestar, independientemente de los exámenes médicos que periódicamente ordene la inspección de trabajo.

Queda prohibida la utilización de los menores de 16 años en:

- a).- Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato;
- b).- Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o las buenas costumbres;
- c).- Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la inspección del trabajo;
- d).- Trabajos subterráneos o submarinos;
- e).- Labores peligrosas e insalubres;
- f).- Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal;
- g).- Establecimientos no industriales después de las 22:00 horas.

ARTICULO 21.- La jornada de trabajo de los menores de 16 años, los períodos máximos en que ésta debe dividirse, los reposos necesarios, las vacaciones, la prohibición de horas extraordinarias y demás condiciones para la prestación de los servicios de un menor, se regirán de conformidad a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

VINCULACION.- Remite a la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 22.- Los patrones que tengan a su servicio menores de 16 años, están obligados a:

- I.- Exigir se les exhiba la autorización o los certificados médicos a que alude el artículo 20 de esta Ley;
- II.- Llevar un registro de inspección especial con indicaciones de la fecha, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;
- III.- Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares;
- IV.- Proporcionar capacitación y adiestramiento en los términos de la ley de la materia;
- V.- Proporcionar a las autoridades del trabajo y a las que esta ley señala, los informes que le solicite en relación a los menores trabajadores.

VINCULACION.- La fracción IV remite a la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 23.- Las Autoridades de la Administración Pública Central del Gobierno del Estado, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y los Gobiernos Municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, coadyuvarán en la vigilancia del efectivo cumplimiento de estas disposiciones, poniendo de inmediato en conocimiento de las autoridades competentes cualquier infracción o violación a los derechos del menor trabajador.

## **CAPITULO VII EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS**

ARTICULO 24.- En relación a las inscripciones constitutivas y modificativas del estado civil y condición jurídica de los menores de edad, el Ejecutivo del Estado, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los Gobiernos Municipales en materia de registro civil, deberán:

- I.- Fomentar el registro oportuno de los menores de edad, pudiendo establecer bonificaciones, reducciones, subsidios y demás estímulos fiscales en el ámbito de su competencia;

II.- Realizar en las comunidades y en forma gratuita, campañas de registro oportuno y aun extemporáneo del nacimiento, reconocimiento o admisión de los menores de edad, en aquellos casos en que fuere procedente conforme a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Morelos.

VINCULACION.- La fracción II remite al Código Civil para el Estado de Morelos. POEM No. 3661 Sección Segunda de 1993/10/13.

**CAPITULO VIII  
EN MATERIA DE PROCURACION DE JUSTICIA**

ARTICULO 25.- En materia de procuración e impartición de justicia, la Institución del Ministerio Público deberá:

I.- Ejercer la pretensión contradictoria del reconocimiento o admisión de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio de éste;

II.- Intervenir en los casos en que se controvierta la custodia de los menores;

III.- Solicitar ante la autoridad jurisdiccional el cumplimiento de las obligaciones que impone la patria potestad, solicitando en su caso, la designación de un tutor especial;

IV.- Solicitar ante el Juzgado competente se tomen las medidas necesarias para impedir que, por mala administración de quienes ejerzan la patria potestad, los bienes del menor se derrochen o se disminuyan;

V.- Solicitar y vigilar que el nombramiento de tutores recaiga en personas de comprobada honorabilidad;

VI.- Solicitar la separación de la tutela, de quienes no hubieren cumplido los requisitos previstos para dicho cargo por el Código Civil para el Estado de Morelos; o bien de quienes habiéndolos cubierto, no cumplan con las obligaciones de su cargo;

VII.- Exigir de los familiares o parientes, el reembolso de los gastos que hubiere erogado el Estado, en la atención y protección de menores incapacitados indigentes;

VIII.- Realizar las indagatorias respectivas, ejercitar la acción penal, reclamar la reparación del daño producido y procurar atención y protección del menor victimado;

IX.- Solicitar como actor subsidiario la reparación del daño y perjuicio ocasionados por la comisión de ilícitos de carácter penal en agravio de los menores, en los casos previstos en los artículos del 36 al 42 del Código Penal para el Estado de Morelos;

X.- Las demás que en protección del interés superior del menor le confieran los ordenamientos respectivos.

VINCULACION.- La fracción VI remite al Código Civil para el Estado de Morelos. POEM No. 3661 Sección Segunda de 1993/10/13; la IX al Capítulo IX de la Reparación de Daños y Perjuicios, artículos 36 al 42 del Código Penal para el Estado de Morelos. POEM No. 3820 Sección Segunda de 1996/10/09.

**ARTÍCULO 26.- El Fiscal General, podrá instrumentar campañas de prevención del delito, dirigidos a los menores de edad y sus familias; para tal efecto contará con el auxilio y colaboración de las autoridades del Estado, de los Municipios y las Instituciones Académicas de carácter público que requiera, en el logro de tal propósito.**

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 26, por Decreto Núm. 2078 publicado en el POEM Núm. 5277 de fecha 01-04-2015 iniciando su vigencia 02-04-2015.

Antes Decía: El Procurador General de Justicia, podrá instrumentar campañas de prevención del delito, dirigidos a los menores de edad y sus familias; para tal efecto contará con el auxilio y colaboración de las autoridades del Estado, de los Municipios y las Instituciones Académicas de carácter público que requiera, en el logro de tal propósito.

**TITULO CUARTO  
DEL SISTEMA ESTATAL DE JUSTICIA DEL MENOR INFRACTOR  
CAPITULO I  
DE SU OBJETO E INTEGRACION**

ARTICULO 27.- Con el objeto de prevenir conductas antisociales, coadyuvar en la procuración y administración de justicia, tratamiento y reincorporación social de los menores infractores, se establece el Sistema Estatal de Justicia del Menor Infractor.

ARTICULO 28.- El Sistema Estatal de Justicia del Menor Infractor, es una instancia de coordinación interinstitucional, que tiene las siguientes atribuciones:

I.- Evaluar integralmente la problemática, causas e incidencias en relación a los menores infractores;

II.- Recomendar sistemas, procedimientos y normas para el tratamiento de los menores infractores, con sujeción a los ordenamientos aplicables;

III.- Promover la capacitación del personal que intervenga en el proceso de prevención, procuración y administración de justicia, tratamiento y reincorporación social; y fomentar la comunicación y apoyo entre las instituciones involucradas en dicho proceso; y

IV.- Apoyar programas de educación, cultura, recreación y deporte para los menores infractores.

ARTICULO 29.- El Sistema Estatal de Justicia del Menor Infractor, estará integrado por:

I.- Un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quien lo presidirá;

II.- Un representante de la Secretaría de Bienestar Social;

III.- Dos representantes del Consejo Tutelar para Menores Infractores;

IV.- La Procuraduría de la Defensa del Menor, cuyo representante actuará como secretario;

**V.- Un representante de la Fiscalía General del Estado;**

VI.- Profesionistas a nivel licenciatura en Pedagogía, Psicología, Sociología y Pediatría;

VII.- Un trabajador social y un representante de cualesquiera de las asociaciones de padres de familia; este último que se irá rotando cada año, a fin de que participen en su momento todas las asociaciones constituidas.

Por cada titular habrá un suplente.

Los cargos son honoríficos, a excepción de las personas que no sean servidores públicos, que a juicio del Sistema Estatal de Justicia del Menor Infractor, deban recibir una retribución a título de honorarios y de conformidad al Presupuesto de Egresos autorizado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. En ningún caso, las personas que reciban tal retribución, serán consideradas como trabajadores o servidores públicos del Estado o de los Municipios.

El Sistema Estatal de Justicia del Menor Infractor, podrá invitar a sus sesiones a otras autoridades o profesionistas que considere convenientes en relación a un tema o asunto a tratar.

**Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn**

**Se Reforma la fracción V del Art. 29, por Decreto Núm. 2078 publicado en el POEM Núm. 5277 de fecha 01-04-2015 iniciando su vigencia 02-04-2015. Antes Decía: V.- Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;**

ARTICULO 30.- El Sistema Estatal de Justicia del Menor Infractor, sesionará en forma ordinaria bimestralmente y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario a convocatoria de su presidente; sus resoluciones serán válidas con la mayoría de sus integrantes.

## CAPITULO II DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR

ARTICULO 31.- Los menores de edad tienen derecho a la protección jurídica, al patrocinio y defensa de sus derechos y bienes, dentro y fuera de los procesos jurisdiccionales.

La Procuraduría de la Defensa del Menor, es el área administrativa que depende del Organismo Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; dicha área administrativa tendrá la estructura orgánica que determine el reglamento respectivo y autorice el Presupuesto de Egresos; teniendo dentro de sus facultades las siguientes:

I.- Vigilar el respeto a los derechos de los menores de edad;

II.- Recibir quejas, denuncias e informes en relación a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, curatela o guarda y custodia de menores; poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier incumplimiento de las obligaciones a tales responsabilidades y en su caso, de ser procedente, iniciar y llevar las acciones legales que procedan;

III.- Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores y a sus ascendientes o tutores en los trámites o procedimientos relacionados a éstos;

IV.- Colaborará y auxiliará a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores;

V.- Derivado de los procedimientos o procesos que afecten o puedan afectar a un menor; pondrá a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional, lo elementos a su alcance en la protección de menores;

VI.- Comparecerá ante las autoridades o instituciones competentes, en los casos en que al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y en su caso, la tutela de los menores de edad, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

VII.- En materia de adopciones, asumirá la representación y la participación que el Código Civil para el Estado de Morelos le confiere al Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en la investigación e información que se requiera y acredite que él o los adoptantes sean personas de buenas costumbres y disfruten de buena salud; cuenten con los medios suficientes para proveer a la subsistencia, cuidado y educación personal del adoptado, como hijo propio, otorgue la caución respectiva y demás requisitos previstos en la legislación común del Estado;

VIII.- Denunciará ante las autoridades que corresponda, los casos de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, abandono, descuido o negligencia y en general cualquier conducta de acción u omisión que perjudique al menor, para lograr la protección jurídica, física y emocional de éste y la aplicación de las sanciones que procedan;



- IX.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá solicitar de cualquier autoridad los informes, datos estadísticos, implementos y auxilio que requiera;
- X.- Propondrá los programas inherentes a la atención y protección de los menores y formulará anteproyecto de reformas a leyes, decretos y reglamentos con el mismo propósito;
- XI.- Realizará visitas de inspección, vigilancia y evaluación en la prestación de los servicios de asistencia privada a menores de edad;
- XII.- Coadyuvará con las autoridades educativas para que los menores concurren a las escuelas de educación básica, exhortando a sus representantes legales para que los inscriban y los hagan asistir;
- XIII.- Gestionará ante las autoridades del Registro Civil, la regularización de las parejas de concubinas y el registro de nacimiento de menores;
- XIV.- Llevará los censos estadísticos de los casos y asuntos que sobre menores conozca; y ejecutará los programas de orientación y difusión de los derechos del menor;
- XV.- Impondrá las sanciones administrativas que este ordenamiento establece;
- XVI.- Las demás que le confiera la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y otros ordenamientos.

NOTAS:

**OBSERVACION:** La fracción V dice: lo elementos; debe decir: los elementos.

**VINCULACION.-** La fracción VII remite al Código Civil para el Estado de Morelos. POEM No. 3661 Sección Segunda de 1993/10/13.

## TITULO QUINTO DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LA PROTECCION AL MENOR CAPITULO UNICO

ARTICULO 32.- Todo ciudadano podrá participar como auxiliar voluntario en la realización de tareas básicas de asistencia social para menores, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 33.- Toda persona tiene la obligación de ejercer las funciones que el Código Civil para el Estado de Morelos atribuye al Consejo Local de Tutela, previa designación de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad. De igual manera, estarán obligados a ejercer el cargo de tutor o curador de un menor de edad por designación expresa del testador, del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional competente, salvo las excusas legalmente procedentes.

**VINCULACION.-** El párrafo primero remite al Código Civil para el Estado de Morelos. POEM No. 3661 Sección Segunda de 1993/10/13.

ARTICULO 34.- Los Gobiernos Estatal y Municipales, fomentarán y apoyarán, la constitución y permanencia de asociaciones o sociedades civiles sin fines de lucro, que tengan como propósito la realización de acciones en beneficio de los menores de edad; para lo cual, podrán otorgar condonaciones, subsidios y estímulos fiscales en toda clase de impuestos o derechos relacionados con dicho fin.

ARTICULO 35.- En las acciones de planeación sobre asistencia social, salud, educación, deporte, cultura y recreación se considera la participación ciudadana como instancia de opinión y de consulta.

ARTICULO 36.- Todas aquellas personas físicas o jurídicas colectivas que constituyan albergues, casas de asistencia y en general, cualquier acción directa o indirectamente relacionadas con la atención, cuidado o educación de menores desamparados, quedan sujetas a la evaluación, inspección, vigilancia y sanción del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor, en los términos de este ordenamiento.

**ARTICULO 37.- Toda persona que conozca y advierta de acciones u omisiones de maltrato, abandono, negligencia, abuso y, en general, de cualquier agresión que sufra un menor de edad a su integridad física, moral o psíquica, bienes o derechos, está obligada a denunciarlas ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, a efecto de que ésta lo ponga en conocimiento de las autoridades competentes, se inicien las acciones legales respectivas y se provea de protección y asistencia al menor victimado**

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se Reforma el Art. 37, por Decreto Núm. 1359 publicado en el POEM Núm. 5188 de fecha 28-05-2014 iniciando su vigencia el 29-05-2014. Antes Decía: Toda persona que conozca y advierta de acciones u omisiones de maltrato, abandono, negligencia, abuso y en general de cualquier agresión que sufra un menor de edad a su integridad física o moral, bienes o derechos, está obligada a denunciarlas ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, a efecto de que ésta lo ponga en conocimiento de las autoridades competentes, se inicien las acciones legales respectivas y se provea de protección y asistencia al menor victimado.

## TITULO SEXTO DE LAS INSPECCIONES

## CAPITULO UNICO

ARTICULO 38.- Todas las personas físicas o jurídicas colectivas que constituyan albergues, casas de asistencia y en general, cualquier acción directa o indirectamente relacionadas con la atención, cuidado o educación de menores desamparados, quedan sujetas a la evaluación, inspección, vigilancia y sanción del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor.

ARTICULO 39.- En el ejercicio de las atribuciones de inspección y vigilancia, la Procuraduría de la Defensa del Menor podrá:

- I.- Exigir se exhiban los permisos o autorizaciones obtenidos para la actividad que se desarrolle en relación a los menores de edad; en su caso, la legal existencia de la asociación o sociedad, cambio de estatutos y demás documentos de la persona moral, si se trata de personas jurídicas colectivas;
- II.- Exigir la presentación de libros, registros y expedientes relacionados con los menores de edad beneficiarios de la asistencia, cuidado o educación;
- III.- Requerir el registro y antecedentes del personal que tenga a su cargo la asistencia, cuidado o educación de los menores de edad; y
- IV.- Practicar visitas en los lugares destinados a la asistencia, cuidado o educación de los menores.

Los requerimientos a que aluden las fracciones I a III de este precepto, señalarán un plazo de tres días hábiles para la entrega de la documentación respectiva, pudiéndose ampliar a juicio de la autoridad competente.

ARTICULO 40.- La orden de visita o inspección, contendrá los siguientes requisitos:

- I.- El lugar en donde debe efectuarse la visita;
- II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la Procuraduría de la Defensa del Menor;
- III.- Las actividades o inmuebles objeto de la visita o inspección;

Las personas designadas para efectuar la visita o inspección la podrán hacer conjunta o separadamente.

ARTICULO 41.- En los casos de visita o inspección en los lugares señalados ex-profeso para tal propósito, los propietarios, representantes legales, administradores o directores, se estará a lo siguiente:

- I.- La visita o inspección se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden respectiva;
- II.- Si al presentarse los visitantes al lugar o lugares en donde debe practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante los espere a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado;

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes podrán proceder al aseguramiento de la documentación respectiva.

- III.- Al iniciarse la visita en el domicilio señalado, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales; los visitantes los designarán haciéndose constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, porque se ausenten antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos. La situación de los testigos no invalida los resultados de la visita.

ARTICULO 42.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades competentes, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición los archivos, registros y demás documentación en relación a las actividades relacionadas con los menores de edad; los visitantes podrán obtener copias de dicha documentación y certificarlas previo cotejo con sus originales para que sean anexadas a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir la verificación de bienes, instalaciones o demás elementos que se ocupen o utilicen en la atención, custodia o educación para los menores.

ARTICULO 43.- La visita se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

- I.- De toda visita en el domicilio o domicilios señalados, se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes, los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones

encontradas, para efectos o actividades inherentes a la atención, cuidado, custodia o educación de los menores, aunque dichos efectos no se consignen en forma expresa. Las opiniones de los visitadores no constituyen resolución alguna;

II.- Durante el desarrollo de la visita, los visitadores a fin de asegurar la documentación correspondiente o bienes relacionados con la atención, cuidado, custodia o educación de los menores, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros, oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo;

III.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrá levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tengan conocimiento en el desarrollo de una visita;

IV.- Cuando no resulte posible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de inspección en los establecimientos o domicilios del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio señalado, podrán levantarse en las oficinas de las autoridades de la Procuraduría de la Defensa del Menor. En este caso no se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia;

V.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviera presente el visitado o su representante, se dejará citatorio para que esté a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que hayan intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y el valor de la misma.

ARTICULO 44.- Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor solicite de las personas físicas o jurídicas colectivas, informes, datos o documentos relacionados con la atención, cuidado, custodia o educación de menores de edad, para el ejercicio de sus facultades de evaluación, inspección y vigilancia, se estará a lo siguiente:

I.- La solicitud se notificará en el domicilio donde se presenten tales servicios;

II.- En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes o documentos;

III.- Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

ARTICULO 45.- En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley, serán aplicables en forma supletoria y en cuanto no se opongan a su naturaleza, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

En materia de medios de convicción, en ningún caso procederán la testimonial ni la confesional.

**VINCULACION.-** El párrafo primero remite al Código Procesal Civil para el Estado de Morelos. POEM No. 3661 Sección Segunda de 1993/10/13.

ARTICULO 46.- Cuando en el ejercicio de las facultades de inspección, la Procuraduría de la Defensa del Menor, advierta acciones u omisiones en perjuicio de los menores, que puedan constituir responsabilidades civil o penal, lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para los efectos de que se ejerciten las acciones legales que correspondan, anexándole copia certificada del o de las actas administrativas que se hubieren levantado.

**TITULO SEPTIMO**  
**DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 47.- Corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor, imponer las sanciones que establece este ordenamiento.

Si la infracción constituye un hecho ilícito civil, laboral o penal, lo hará del conocimiento de las autoridades competentes.

ARTICULO 48.- Las multas serán consideradas como créditos fiscales en favor del Estado, pudiéndose ejercer la facultad económico-coactiva ante la falta de pago oportuno del infractor.

Los ingresos que se reciban por este concepto, serán destinados exclusivamente para programas de asistencia social en beneficio de los menores de edad.

ARTICULO 49.- En cada infracción de las señaladas por esta Ley, se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

I.- La autoridad al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de destruir prácticas, tanto para evadir el cumplimiento de esta ley, como para infringir en cualquier forma, las disposiciones legales o reglamentarias;

II.- La autoridad deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;

III.- Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar la multa que se le imponga;

IV.- En el caso de infracciones continuas, se impondrá según la gravedad, una multa hasta del triple del máximo de la sanción que corresponda;

V.- En el caso de que alguna persona sea responsable de diversas infracciones aun cuando sean de la misma naturaleza, por cada una de ellas se le aplicará la multa respectiva, sea cual fuere la suma de todas las sanciones;

VI.- Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no ha tenido como consecuencia la evasión o incumplimiento de esta Ley, podrá únicamente apercibirse al infractor de que se castigará con la aplicación de la sanción económica que corresponda;

VII.- Las autoridades se abstendrán de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracciones por hechos ajenos a la voluntad del infractor, por aquellos derivados de causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se cumpla en forma espontánea las obligaciones señaladas en esta Ley, aun fuera de los plazos previstos. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando medie requerimiento o visita domiciliaria;

## **CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTICULO 50.- A quienes sin causa debidamente justificada no presten el auxilio y asistencia en los casos de siniestros o desastres naturales, previstos en el artículo 3 inciso i) de esta Ley, se les sancionará con multa equivalente a trescientos días de salario mínimo vigente en la zona económica a que pertenece el Estado de Morelos.

ARTICULO 51.- A los sujetos previstos en el artículo 16 de este ordenamiento, que nieguen asistencia médica o socorro a los menores de edad enfermos o lesionados en casos graves o urgentes, se les sancionará con multa equivalente a quinientos días de salario mínimo vigente en la zona económica a que pertenece el Estado de Morelos, independientemente de cualquier otra responsabilidad, penal o civil en las que incurran.

ARTICULO 52.- A los patrones que se nieguen a proporcionar la información a que alude el artículo 22 fracción V de esta Ley, la rindan parcialmente o en forma falsa, se les sancionará con multa equivalente a 50 salarios mínimos de la zona económica a que pertenece el Estado.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción pecuniaria prevista en el primer párrafo de este precepto. Lo anterior, será sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran y las sanciones a que se hagan acreedores en los términos de otras disposiciones.

ARTICULO 53.- A las personas físicas o agrupaciones de asistencia privada que se nieguen a la práctica de visitas, inspecciones o no rindan los informes que les requiera la Procuraduría de la Defensa del Menor en los términos de este ordenamiento, se les sancionará con una multa equivalente a quinientos días de salario mínimo de la zona económica a que corresponda el Estado de Morelos.

ARTICULO 54.- A las personas que omitan denunciar los hechos previstos en el artículo 37 de este ordenamiento, se les sancionará con multa equivalente a cien días de salario mínimo de la zona económica a que corresponda el Estado de Morelos; independientemente de cualquier otra responsabilidad, penal o civil en las que incurran.

ARTICULO 55.- A los servidores públicos que omitan rendir sin causa justificada, la información que se les requiera o no presten el auxilio y colaboración a que están obligados en los términos de esta Ley, se les sancionará con multa de ciento cincuenta días de salario mínimo de la zona económica a que corresponda el Estado de Morelos; independientemente de cualquier otra responsabilidad oficial, penal o civil en las que incurran.

ARTICULO 56.- En los casos previstos en los artículos 52 y 53 de esta Ley y agotados los actos señalados en los mismos, de persistir la contumacia se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad que corresponda, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

**TITULO OCTAVO**  
**DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION**  
**CAPITULO UNICO**

ARTICULO 57.- Contra los actos administrativos y resoluciones definitivas de la Procuraduría de la Defensa del Menor, se podrá interponer el recurso de revocación.

ARTICULO 58.- El recurso administrativo de revocación deberá agotarse previamente, al que en su caso se interponga ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa.

VINCULACION.- Remite a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. POEM No. 3470 de 1990/02/14.

ARTICULO 59.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

ARTICULO 60.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito;

II.- Contener el nombre, la denominación o razón social, el domicilio del recurrente y el domicilio que en su caso, señale para recibir todo tipo de notificaciones, así como a las personas autorizadas para oírlos;

III.- Señalar la autoridad a la que se dirige;

IV.- El acto que se impugna;

V.- Los agravios que le cause el acto o resolución impugnado;

VI.- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate. En los casos en que se impugne sanción pecuniaria, deberá ofrecerse y exhibirse la garantía del interés fiscal en los términos del artículo 41 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, previa calificación y en su caso admisión o desechamiento por la autoridad resolutoria.

Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos señalados en las fracciones II, III y VI de este numeral, la autoridad requerirá al promovente para que en el plazo de tres días naturales los indique y en su caso exhiba. En caso de incumplimiento, el recurso será desechado de plano. Si el recurrente omite cumplir los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V se tendrá por no interpuesto el recurso; y

VII.- Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de los interesados deberá acreditarse en los términos que señale el Código Civil para el Estado de Morelos y en su caso, la Ley General de Sociedades Mercantiles.

VINCULACION.- El párrafo primero de la fracción VI remite al artículo 41 del Código Fiscal para el Estado de Morelos. POEM No. 3773 de 1995/12/06.

ARTICULO 61.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I.- Los documentos que acrediten su personería cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;

II.- El documento en que conste el acto impugnado;

III.- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia de la misma;

IV.- Las pruebas documentales que ofrezca;

V.- La garantía del interés fiscal en el caso señalado en el numeral que precede.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para que la autoridad requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

ARTICULO 62.- Es improcedente el recurso de revocación, cuando se haga valer contra actos administrativos:

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

II.- Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias; III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;

IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el caso de aquéllos contra los cuales no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto; y

V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

ARTICULO 63.- En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades y las testimoniales. No se considerará comprendida en esta limitación, la petición de informes a las autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervivientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso, fundar razonadamente esta parte de su resolución.

ARTICULO 64.- La autoridad deberá dictar la resolución y notificarla en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que se haya satisfecho la prevención, para que se corrija o complete el recurso intentado. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto o resolución impugnada.

ARTICULO 65.- La resolución del recurso de revocación se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará la parte en concreto materia de la modificación respectiva.

ARTICULO 66.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I.- Desecharlo por improcedente;

II.- Confirmar el acto o resolución impugnada;

III.- Revocar totalmente el acto o resolución impugnada; y

IV.- Revocar parcialmente el acto o resolución impugnada, dictando la parte relativa que lo sustituya en su caso, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto en favor del recurrente.

### **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- La presente Ley iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento, excepto aquellas que resulten ser más favorables al interés superior del menor de edad.

TERCERO.- Dentro de un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la vigencia de este ordenamiento, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia emitirá el reglamento interno de la Procuraduría de la Defensa del Menor.

CUARTO.- El Sistema Estatal de Justicia del Menor Infractor, se instalará en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la vigencia de este ordenamiento.

Para el efecto anterior, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, convocará a la instalación y solicitará la designación de los representantes respectivos.

QUINTO.- Las autoridades Municipales emitirán o realizarán las adecuaciones respectivas a sus Bandos de Policía y Buen Gobierno o reglamentos respectivos, a efecto de dar cumplimiento a esta Ley.

La falta de emisión de adecuación no exime a la autoridad para su debido cumplimiento.

Recinto Legislativo a los 13 días del mes de febrero de 1997.

**ATENTAMENTE**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"**  
**LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA EN TURNO**

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos  
Departamento de Biblioteca  
"Heriberto Álvarez Tapia"

**PRESIDENTE  
DIP. GERMAN GARCIA REYNOSO  
SECRETARIOS.  
DIP. DELFINO TOLEDANO ALFARO  
DIP. MARIA DE LA LUZ SOTELO QUIROZ  
RUBRICAS.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
JORGE CARRILLO OLEA  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
GUILLERMO MALO VELASCO  
RUBRICAS.**

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS DIECIOCHO  
POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 2 BIS, A LA LEY PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL  
MENOR EN EL ESTADO DE MORELOS.**

**POEM NUM. 5124 DE FECHA 09/10/2013**

**Artículo Único: Se adiciona un artículo 2 Bis, a la Ley para el Desarrollo y Protección del Menor en el Estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII, del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.**

**ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.**

**Recinto Legislativo a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil trece.**

**Atentamente.  
"Sufragio Efectivo. No Reelección".  
Los CC. Diputados Integrantes de la  
Mesa Directiva del Congreso del Estado.  
Dip. Juan Ángel Flores Bustamante.  
Presidente.  
Dip. Erika Hernández Gordillo.  
Secretaria.  
Dip. Roberto Carlos Yáñez Moreno.  
Secretario.  
Rúbricas.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los ocho días del mes de octubre de dos mil trece.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN**

RÚBRICAS.

**DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE  
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 37, DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL  
MENOR EN EL ESTADO DE MORELOS.**

**POEM NUM. 5188 DE FECHA 28/05/2014**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 37, de la Ley para el Desarrollo y Protección del Menor en el Estado de Morelos, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial —Tierra y Libertad, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**Recinto Legislativo a los veintinueve días del mes de abril de dos mil catorce.**

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Roberto Carlos Yáñez Moreno. Secretario. Rúbricas.

**Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.**

**Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinte días del mes de mayo de dos mil catorce.**

—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN  
RÚBRICAS.

**DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO  
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16, DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL  
MENOR EN EL ESTADO DE MORELOS.**

**POEM NUM. 5243 de Fecha 10/12/2014**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 16, de la Ley para el Desarrollo y Protección del Menor en el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**Recinto Legislativo a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil catorce.**

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.



Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil catorce.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN” GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU SECRETARIO DE GOBIERNO DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA RÚBRICAS.

**DECRETO NÚMERO DOS MIL SETENTA Y OCHO  
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 26 Y LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29, AMBOS DE LA LEY  
PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL MENOR EN EL ESTADO DE MORELOS.**

POEM NUM. 5277 de Fecha 01/04/2015

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el Artículo 26 y la fracción V, del Artículo 29, ambos de la Ley para el Desarrollo y Protección del Menor en el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERO.-** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial —Tierra y Libertad—, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil quince.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Fernando Guadarrama Figueroa. Secretario. Dip. Roberto Carlos Yáñez Moreno. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los doce días del mes de marzo de dos mil quince.

—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA  
RÚBRICAS

**DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE  
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL  
ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL MENOR EN EL ESTADO  
DE MORELOS**

POEM NUM. 5281 de Fecha 22/04/2015

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adicionan un inciso que será el i), recorriéndose el actual i) para ser j) en el artículo 4; y se adiciona un artículo 15 Bis, ambos de la Ley para el Desarrollo y Protección del Menor en el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial —Tierra y Libertadll, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo en la Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día cuatro y concluida el día once del mes de marzo de dos mil quince.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Cortés Martínez. Secretaria. Dip. Jordi Messeguer Gally. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los seis días del mes de abril de dos mil quince.

—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓNII  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA  
RÚBRICAS.

**DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES**  
**POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 71, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS Y SE REFORMA LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 15, DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL MENOR EN EL ESTADO DE MORELOS.**

**POEM NUM. 5282 de Fecha 29/04/2015**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma la fracción IV, del artículo 15, de la Ley para el Desarrollo y Protección del Menor en el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial —Tierra y Libertadll, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo en la Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día cuatro y concluida el día once del mes de marzo de dos mil quince.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Cortés Martínez. Secretaria. Dip. Jordi Messeguer Gally. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los seis días del mes de abril de dos mil quince.

—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓNII  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA  
RÚBRICAS.